

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de abril de 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: Juancito Toledo Marte.
Abogado: Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurridos: Franklin Agramonte Figuereo y Richard de los Santos de los Santos.
Abogado: Dr. Leopoldo Figuereo Agramante.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juancito Toledo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0091108-9, domiciliado y residente en la casa núm. 26 de la calle 6ta del sector El Lucero, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2006, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, abogado de los recurridos, Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios

intentada por los señores Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos contra el señor Juancito Toledo Marte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 12 de diciembre de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos, en contra de Juancito Toledo, por haberla hecho de acuerdo al derecho; **Segundo:** Condena al señor Juancito Toledo, a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados a los demandantes con su querrela temeraria, indemnización a favor de Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos; **Tercero:** Condena al señor Juancito Toledo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, por haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha 31 de diciembre de 2005 por el señor Juancito Toledo Marte, y el segundo en fecha 13 de enero de 2006 por los señores Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos, ambos en contra de la sentencia civil No.367 de fecha 12 de diciembre de 2005 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haberse interpuesto mediante las formalidades legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en cuanto al monto indemnizatorio, condenando al señor Juancito Toledo Marte a pagarle a los señores Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por existir una relación de equidad entre el monto de la indemnización aquí establecida y la naturaleza del perjuicio sufrido, confirmándose en sus demás partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa las costas del proceso entre las partes.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, ya que no interpuso una querrela, sino una denuncia, en virtud de las declaraciones que le dio la cajera de su negocio, y lo hizo con la finalidad de que las autoridades realizaran las investigaciones de lugar, pero nunca con la intención de dañar ni con mala fe; que la Corte a-qua no ponderó las pruebas presentadas por el recurrente, limitándose a manifestar que el recurrente actuó de manera ligera e interpuso su denuncia de mala fe;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la

instrucción de la causa y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) que según acta de querrela fechada 14 de julio del año 2005, debidamente firmada por el señor Juancito Toledo Marte, este en fecha 12/07/2005, se presentó por ante el Encargado de la Sección de Falsificaciones, P.N. de esta ciudad de San Juan de la Maguana, con la finalidad de presentar formal querrela en contra de los nombrados Richard De los Santos De los Santos y Franklin Agramonte, por el hecho de que estos sujetos en reiteradas ocasiones falsificaron la firma de la cajera principal de la tienda Plaza Duarte, de mi propiedad, ubicada en la calle 16 de Agosto esquina Duarte, donde me estafaron con la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00), es lo que informo a la Policía Nacional para los fines de ley correspondientes; 2) que presentados los imputados ante el Juzgado de la Instrucción se dictó la resolución núm. 008/2005 de fecha 15 de julio del 2005, donde se prescinde de imponer medidas de coerción, y la resolución núm. 0070/2005 de fecha 27 de octubre del 2005 donde se dicta auto de no ha lugar a favor de los nombrados Franklin Agramonte y Richard De los Santos De los Santos; 3) que por efecto de la acción penal ejercida por el señor Juancito Toledo Marte mediante la presentación de su formal querrela en contra de los señores Franklin Agramonte y Richard De los Santos De los Santos, estos se han visto afectados en su honestidad y seriedad frente a sus familiares, amigos, vecinos y compañeros de trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar que el recurrente actuó con ligereza y temeridad al interponer la querrela por falsificación de firma en contra de los recurridos, no sólo por el hecho de que éste no tenía pruebas del hecho imputado en su querrela, sino además porque partió de la información que la cajera principal del establecimiento le había ofrecido, de que quienes hacían recibos eran éstos, abarcando las investigaciones hechas por las autoridades única y exclusivamente a dichos recurridos, entonces empleados del recurrente; que, en las declaraciones vertidas por el recurrente en la comparecencia personal de las partes celebrada ante la Corte a-qua, este afirma: “la cajera dijo que le habían falsificado la firma [...] que yo sepa no han falsificado la firma”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua determinó que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil quedaron configurados, en los siguientes términos: “a) la falta, consistente en la actuación irreflexiva y con poco peso por parte del señor Juancito Toledo Marte; b) El perjuicio, al verse los señores Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos afectados en su honestidad y seriedad; y c) la relación de causa efecto entre la actuación irreflexiva y con poco peso de parte del señor Juancito Toledo Marte y la afectación de la seriedad y honestidad de los señores Franklin Agramonte Figuereo y Richard De los Santos De los Santos”; que, asimismo, el perjuicio que recibieron los recurridos, al incidir el hecho sobre la consideración y el honor de éstos, debe ser tratado como un daño moral;

Considerando, que aunque el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, para poder imputarle al actor de la acción como generadora

de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, condiciones que fueron constatadas por la Corte a-qua;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que les fueron sometidos por las partes en ocasión del recurso que conocía, así como las declaraciones vertidas por éstas y por los testigos, en ocasión de la comparecencia personal y el informativo testimonial celebrados; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación en cuestión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juancito Toledo Marte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de abril de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do